

cesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del citado Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 11 de abril de 1972 sobre ampliación del plazo de presentación de solicitudes de ayudas hasta el día 30 de abril de 1972.

Hmos. Sres.: La Orden ministerial de 16 de marzo de 1972 estableció, en su artículo segundo, el plazo de presentación de solicitudes de ayuda de promoción estudiantil que finalizaría el día 15 de abril próximo. Sin embargo, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por diversos Organismos y sectores interesados, y con objeto de dar un mayor margen para la presentación de las correspondientes instancias,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas convocadas por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1972 hasta el día 30 de abril de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

INSTRUCCION de la Dirección General de Programación e Inversiones sobre transformación y clasificación de Centros docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza, esta Dirección General, previo informe de la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa y del Sindicato Nacional de Enseñanza, ha dispuesto dictar las siguientes orientaciones y directrices que deben presidir la aplicación de los referidos requisitos:

A) Criterios generales

1. La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no trata solamente de atender las demandas de escolarización, sino de atenderlas respondiendo a unas nuevas técnicas y niveles pedagógicos que exigen una modificación de los actuales Centros.

He aquí la razón de que las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa exijan una transformación que obviamente es preciso acometer utilizando el ritmo y tiempo del calendario de implantación de la reforma.

El proceso de transformación abarca un plazo, anunciado por la propia Ley General de Educación, que comenzó en 1 de julio de 1971 y que termina en el curso 1974-1975.

Conviene ante todo dejar suficientemente claro qué se entiende por transformación y clasificación de Centros en cada caso.

a) La transformación es un proceso que afecta al Centro como tal en función al nivel educativo al que se va a dedicar.

b) La clasificación académica afecta a los Centros no estatales y se refiere a la inclusión del Centro dentro de los diversos tipos establecidos, esto es, homologados, habilitados o libres en el nivel educativo correspondiente.

2. Toda vez que parte de los Centros disponibles, especialmente a nivel de la Educación General Básica, no responden a las características requeridas en cuanto a capacidad del alumnado e instalaciones docentes, en estos casos la utilización no podrá ser inmediata y exigirá la realización de obras de transformación o adaptación previas.

Sin embargo, habida cuenta la inversión realizada en la actualidad, tanto procedente de la iniciativa privada como de la pública, es conveniente que sea aprovechada al máximo con la finalidad de destinar los recursos disponibles a la vigente tarea del próximo futuro en la creación de nuevos puestos escolares, sin perjuicio de que pueda ser necesario llevar a cabo propuestas parciales de construcciones escolares para dotar a los Centros de instalaciones tales como laboratorios, biblioteca,

etcétera, de que carecen por comparación con los programas de necesidades de los nuevos Colegios de Educación General Básica.

3. Como es lógico, la transformación de los Centros actuales para adecuarlos a las exigencias de la Ley General de Educación comporta una serie de innovaciones que afectarán a todos los Centros existentes, tanto estatales como no estatales. Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente del problema, ha establecido las condiciones mínimas a que deberán responder todos los Centros en función del nivel educativo a que se dediquen; estos mínimos se han determinado con la mayor flexibilidad para que, dentro del plazo marcado por la Orden de transformación, todos los Centros puedan contar con ellos.

4. Habrá de tenerse en cuenta la Orden de 19 de junio de 1971 y la de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial» del 13, corregida el 15) sobre requisitos de transformación, los cuales afectan tanto a Centros estatales como no estatales. Por otra parte, y siguiendo con la tónica de flexibilidad, dentro de la garantía que el Ministerio desea dar a la transformación, cuando se den las circunstancias excepcionales a que la misma hace referencia se formulará propuesta motivada de la misma.

5. Como ya se hizo constar en una circular de esta Dirección General de 16 de octubre de 1971, las excepciones a que hace referencia el apartado segundo de la Orden de 19 de junio de 1971 se aplicarán tanto a Centros estatales como a no estatales. Igualmente afectan a ambos tipos de Centros las excepciones que por analogía acepta la Orden de 30 de diciembre de 1971. Consecuentemente, las mismas circunstancias de excepción que se establezcan para los Centros estatales operan para los no estatales.

B) Centros no estatales

1. Debe hacerse resaltar especialmente a todos los Centros interesados ese principio de flexibilidad con que ha de contemplarse la Orden de transformación de Centros y los requisitos exigibles para la misma. Conviene ponerlos de manifiesto que estos requisitos constituyen un sistema de garantías que tiene como finalidad objetivar los informes y las propuestas, pero que en ningún caso estos requisitos suponen una línea rígida de actuación por cuanto la pretensión del Ministerio consiste, eso sí, en lograr la transformación deseada por la Ley, pero igualmente hacerla aprovechando en la máxima medida las inversiones realizadas, según lo expuesto anteriormente.

2. En la aplicación de las excepciones deben considerarse:

1.º Las excepciones del anexo II.

2.º Las excepciones por analogía del anexo I.

En esta materia debe tenerse en cuenta tanto más abierto cuanto menos afecto a la organización pedagógica óptima del Centro (por ejemplo espacios no docentes, instalaciones deportivas, etc.). Se tendrá en cuenta el espacio no docente que pueda tener utilización múltiple, tales como bibliotecas, actividades complementarias, jefaturas de estudios, tutorías, etc., y se consideraran con criterio flexible.

En todo caso se procurará aprovechar los locales existentes. Caben múltiples posibilidades para aquellos Centros existentes en la actualidad que no puedan adaptarse a los mínimos exigidos, mediante la dedicación a otros niveles o tipos de enseñanza para los que no se establecen mínimos o éstos son menos rígidos (por ejemplo, enseñanza preescolar, enseñanzas especializadas, etc.).

En cuanto al número de plazas computables se tendrán en cuenta las condiciones geográficas y las del propio profesorado, a fin de acompañarlas a las posibilidades educativas de la zona de que se trate.

Asimismo se establece la posibilidad de asociación entre diversos Centros privados a efecto de poder contar con estas instalaciones y servicios, ofreciéndose diversas formas jurídicas, sea mediante convenio, Sociedades mercantiles, Cooperativas, convenios de explotaciones, etc., y soluciones similares a las que se dan más adelante para Centros estatales. Conviene indicarse que los afectados estén en contacto permanente con sus representantes sindicales, los cuales les ofrecerán asesoramiento en las soluciones pertinentes.

Por otra parte los criterios de exigencia tienen que estar en función del nivel educativo correspondiente, así como de la clasificación académica propuesta.

Por último conviene advertir que el plazo de transformación termina en el curso 1974-1975, pero el Centro puede obtener transformación y clasificación definitiva para el próximo curso.

En definitiva, tanto la Orden de 19 de junio de 1971 como la de 30 de diciembre del mismo año, arbitran, por tanto, todo tipo de soluciones a fin de que no se produzca cierre de ningún Centro con motivo de la operación de transformación hasta el punto de que, en su caso, permite que el Centro funcione autorizado como libre, aun cuando no cumpla los más elementales requisitos. Por todo ello, en el eventual supuesto de que se produzca una solicitud de cierre, se abrirá expediente con audiencia sindical a efectos de que la Entidad representativa correspondiente arbitre o proponga fórmulas respecto al Centro o a su profesorado que impidan toda clase de perjuicio o bien fomenten movimientos cooperativos en orden a propiciar los Centros de enseñanza previstos por la Ley General de Educación,